

INTERDICCION JUDICIAL

RAD: 2015-00783

Pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de copia de expediente, a través de Derecho de Petición.

Bucaramanga, 22 de julio de 2022

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la Guardadora realiza solicitud, el día 21 del presente mes y año, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, el juzgado dispone darle respuesta de la siguiente manera:

Que, ciertamente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al respecto, en sentencias T-377/00 1- 256.199 de fecha tres (3) de abril de dos mil (2000), M.P Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se señaló los alcances del derecho de petición en las actuaciones Judiciales.

El derecho de petición **no procede para poner en marcha el aparato judicial** o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que **"las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.** (Sentencia T-334 de 1995 ivi.P José Gregorio Hernández Galindo). (Subraya fuera de texto).

De otro lado, se les recuerda a la solicitante que, a partir del 26 de agosto del año que avanza entró el pleno vigor la ley 1996 de 2019 y por tanto, la ley 1306 de 2009 **quedó totalmente derogada en lo pertinente a las Interdicciones e Inhabilitaciones**, lo que trae como consecuencia, que a la fecha, **por expresa prohibición de la ley**, no puedan designarse Guardadores, ni Consejeros, ni removerse los unos o los otros, tampoco resolver sobre solicitud de Excusas de Guardador, **ni decretar la práctica de examen clínico psicológico y físico por equipo interdisciplinario** y por extensión, tampoco se podrán **aprobar cuentas**, ni darle tramite a procesos de **Rehabilitación**, dicho de otra manera, **lo que procede**, en tiempo presente, es la adecuación del presente tramite a la nueva normatividad (ley 1996 de 2019) ya sea de oficio (por iniciativa del Juzgado), esto es, cuando le corresponda el turno del proceso de Revisión de la Interdicción del señor CARLOS FELIPE LEON SALCEDO, o a petición de parte (por solicitud del **guardador Principal e Interdicto**); lo anterior en pro de establecer si el mencionado señor LEON SALCEDO requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos, o en su defecto, desea recuperar su capacidad legal a plenitud.

En consecuencia, siendo esta la oportunidad de proceder a iniciar con la adecuación del presente asunto a la nueva normatividad que regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad (ley 1996 de 2019), de conformidad con el art. 56 de dicha ley, y en pro de resolver la situación jurídica del Interdicto CARLOS FELIPE, **REQUIÉRASE** al Guardador Principal y por su intermedio al Interdicto, para que manifiesten expresamente lo que realmente pretenden al respecto, es decir, si **no** requieren de adjudicación judicial de apoyos, y que como efecto, CARLOS FELIPE recupere inmediatamente su capacidad legal plena, para lo cual, deberá la persona con discapacidad coadyuvar el escrito (numeral 1 art. 56 de la ley 1996 de 2019), o, por el contrario, **si** la requieren, lo pertinente es que, comparezcan al proceso con el informe de valoración de apoyos (numeral 2 ibídem).

También se hace pertinente precisar a la Guardadora solicitante que, **siempre** que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (art. 73 del CGP), es decir, las solicitudes tendrán que venir suscritas por conducto del señor apoderado que designen o hayan designado, exceptuándose los casos en que la ley permita su intervención directa, por cuanto en los extintos procesos de Interdicción Judicial y eventualmente en los actuales de Adjudicación Judicial de Apoyos, se necesita imprescindiblemente del mentado derecho de postulación.

Remítase copia del presente auto a la dirección electrónica de notificación indicada por la peticionaria

Finalmente, de conformidad con lo previsto por el Artículo 114 del C.G.P., y atendiendo a lo solicitado por la Guardadora, señora MARIA CONSTANZA LEON

SALCEDO dentro del presente proceso de INTERDICCION promovido por ALBA SALCEDO DE LEON, EXPIDANSE las copias solicitadas y remítase a través del correo electrónico correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Hoy 25-07-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 083
anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria: _____

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ